



139

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

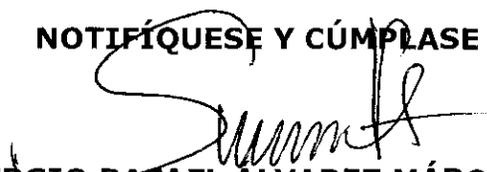
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00100 -00
Demandante:	Juan Carlos Soto Cote
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 44 al 71 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00047-00
Demandante:	Merardo Carreño y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, el Despacho puso en conocimiento de las partes el contenido del dictamen pericial remitido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, visto a folios 563 a 567 del expediente, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión a que hacen alusión los artículos 211 y 218 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo dentro del término de traslado referido, la apoderada de la parte actora pone de presente que en el oficio remisivo de tal dictamen se hace referencia a la existencia de 11 folios, pero tan solo se anexan 4 folios, y que además de ello no se dio respuesta al cuestionario formulado por dicho extremos procesal.

Pues bien, revisado el expediente se puede verificar que efectivamente existe una inconsistencia entre el número de folios que el señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia enuncia como remitidos en tanto al dictamen pericial decretado en este proceso y los realmente allegados al plenario. Así mismo, verificado el contenido del dictamen allegado, se observa que corresponde en su integridad a las preguntas formuladas por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sin que se resuelva el cuestionario aportado por la parte actora, del cual si bien no obra constancia en el expediente, si fue enunciados por el decano del ente universitario referido en escrito allegado el día 06 de octubre de 2017.

Por tanto, considera el Despacho procedente por secretaría requerir a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia para que se sirvan remitir nuevamente copia íntegra del dictamen pericial rendido en relación con la atención médica prestada al señor MERARDO CARREÑO, advirtiendo en el oficio correspondiente de la inconsistencia existente entre la foliatura que se indicaba se anexaba y la que realmente se remitió, así como la omisión de allegar el cuestionario formulado por la parte demandante. Al oficio respectivo, deberá anexarse copia de la documentación allegada el día 19 de junio de 2018 (Fol. 563 a 567) y del oficio por ellos remitidos el día 06 de octubre de 2017 (Fol. 535 y 536).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00304-00
Demandante:	Carlos Arturo Toloza Ortega y otros
Demandado:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse al MUNICIPIO DE SARDINATA para que certifique lo siguiente:

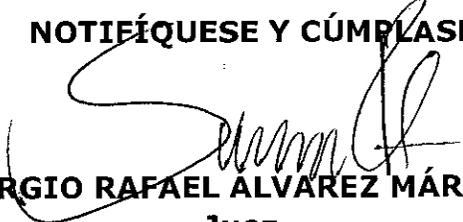
- ✓ En qué fecha se reconoció a los empleados públicos de dicha entidad territorial el retroactivo salarial correspondiente al año 2010.
- ✓ Si dentro de las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos de dicho ente territorial entre los años 2005 a 2010, estos devengaban bonificación especial por recreación y auxilio de alimentación.
- ✓ Si la señora RITA MARÍA ORTEGA PABÓN, gozó de las vacaciones a que legalmente tenía derecho durante los años 2005 a 2010. En caso negativo, si se hizo el pago de la indemnización por vacaciones correspondiente.
- ✓ De qué régimen de cesantías era beneficiaria la señora RITA MARÍA ORTEGA PABÓN, es decir, si era retroactivo o anualizado. En caso de que hubiere sido retroactivo, indicar si se hizo algún pago de cesantía parcial por tal concepto, y en caso de ser anualizado, indicar a que Fondo se encontraba afiliada, y que valores fueron consignadas anualmente desde el año 1992 por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

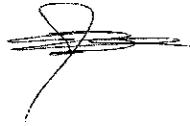
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo al Alcalde Municipal de Sardinata, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

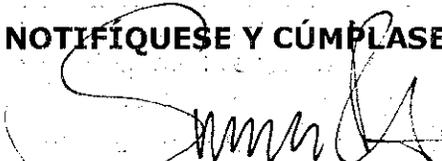
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01267-00
Demandante:	Luz Marina Villamizar Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

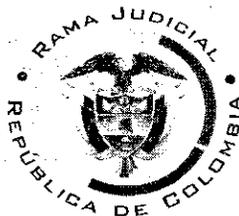
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 254 al 257.

² Folios 161 al 164.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

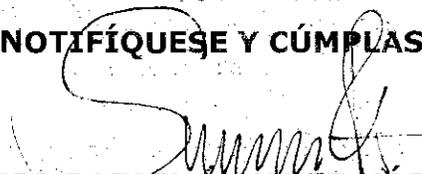
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01344-00
Demandante:	Margarita López Ferreira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 216 al 219.

² Folios 144 al 147.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

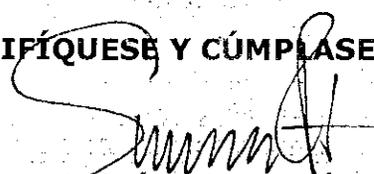
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01371-00
Demandante:	Lenis Beth Riveros Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 226 al 229.

² Folios 150 al 153.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

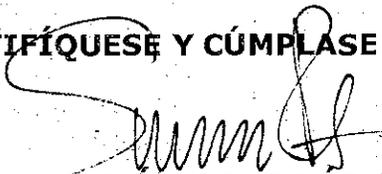
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00060-00
Demandante:	Listary Yasmin Camargo Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 219 al 222.

² Folios 160 al 163.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

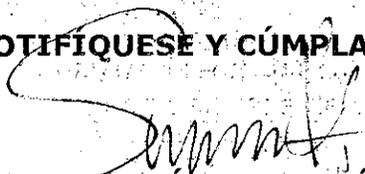
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00194-00
Demandante:	Carme Judith Calixto Sanguino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 161 al 164.

² Folios 95 al 98.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

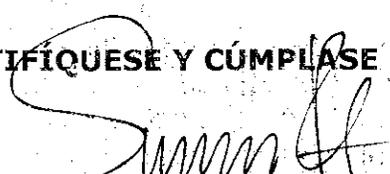
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00318-00
Demandante:	Hector Diaz Mantilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO GRAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 201 al 204.

² Folios 129 al 132.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

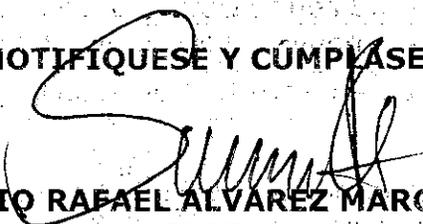
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00462 -00
Demandante:	Nelly Socorro Villamizar Becerra
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 217 a 227 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

++

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

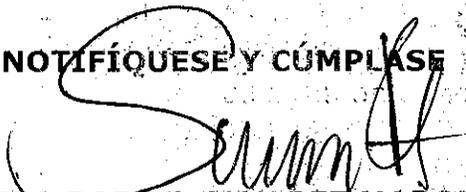
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00466-00
Demandante:	Hernando José Soto Quintero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 174 a 184 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

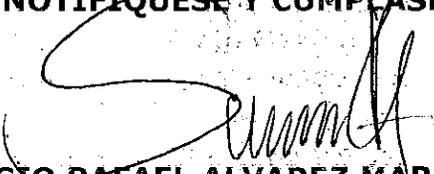
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00518 -00
Demandante:	Aura Rosa Prato Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el día dieciocho (18) de junio de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaría del Despacho el día tres (03) de julio de 2018.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

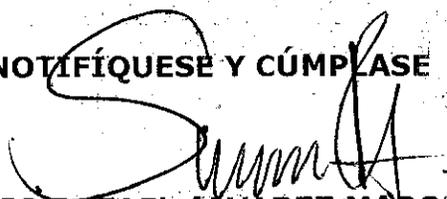
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00657 -00
Demandante:	Alix Josefa Rodriguez De Oliveros
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 129 a 139 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

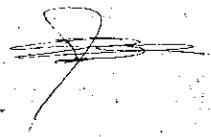
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

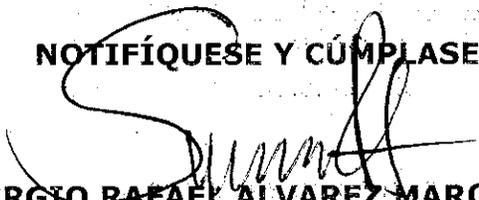
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00671 -00
Demandante:	Marlene Palacios Bayona
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 89 a 99 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00143-00
Accionante:	María Amparo Flórez Suarez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cafesalud EPS
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. Antecedentes.

En un acápite de la contestación de la demanda, específicamente a folios 277 y 278 del cuaderno principal –los cuales han sido reproducidos en copia a cuaderno anexo-, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, llama en garantía a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS, manifestando que estas se encuentran amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de sendas pólizas de seguros, vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda en relación con la primera citada, y de una póliza vigente para la fecha en que se le citó al trámite de conciliación extrajudicial en relación con la segunda entidad citada. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirles a tales compañías, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia de los llamamientos en garantía formulados:

3.3.1. Del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A.:

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada, y se acompañó copia de las pólizas de responsabilidad civil No. 1007098 con vigencia desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2014 (Fol. 767 a 780 cuaderno principal No. 2) y No. 1007425 con vigencia desde el 19 de enero de 2014 hasta el 01 de enero de 2015 (Fol. 781 a 787 cuaderno principal No. 2), las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

3.3.2. Del llamamiento en garantía MAPFRE SEGUROS:

En el mismo sentido que el anterior, la entidad demandada considera que debe llamarse en garantía a MAPFRE SEGUROS, en el entendido que si bien para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de sustento a este proceso, el riesgo en la actividad médica que desarrollan sus agentes era amparado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cierto es que para la fecha en que se le citó (como convocado) al trámite de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es el día 20 de mayo de 2016, se encontraba suscrita una póliza con la enunciada compañía MAPFRE SEGUROS, considerando entonces que esta también debe ser citada acorde a las cláusulas contractuales allí pactadas.

Pues bien, al efecto a folio 815 del plenario, obra la póliza de seguro No. 3012216000015 suscrita el 30 de marzo de 2016 entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la aludida compañía de seguros, cuya vigencia abarca el periodo del 09 de marzo de 2016 al 07 de junio de 2017, es decir que efectivamente estaba vigente para la fecha en la que se efectuó la reclamación correspondiente al aquí demandado, por lo que resulta procedente su citación al estar probado de forma sumaria el vínculo contractual alegado, en aras de determinar si dentro del contenido obligacional pactado, estaría llamado o no a respaldar una eventual condena en este caso.

Así las cosas, al cumplirse con las demás exigencias formales se ordenará también proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

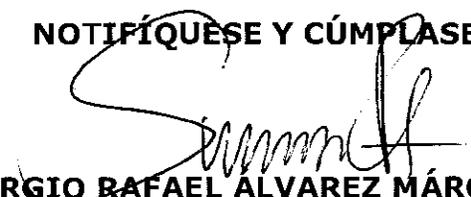
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 281 al 284 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00227 -00
Demandante:	Luis Horacio Maldonado Villamizar
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona; Jaime Sánchez Ramón; Marcelino Castañeda Velasco
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Requerimiento carga procesal

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de las entidades públicas demandadas acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-, y a su vez de manera explícita y diferenciada, se indicó que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, habría de surtirse en los términos consagrados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, este último precepto normativo, señala que "*Para la práctica de la **notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil***".

Dicha norma, debe ser contextualizada a la derogatoria del referido estatuto de procedimiento civil, por lo que ha de entenderse en su aplicación que se hace referencia es al Código General del Proceso, el cual en su artículo 291 al efecto señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada - en este caso la parte demandante- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda, sin importar que dentro de este proceso se hubiesen fijados gastos procesales y ya se hubiese cumplido tal carga, puesto que los mismos tenían como finalidad surtir los gastos de envío de los traslados a las entidades públicas que también fungen como demandadas, así como a cubrir los demás gastos que puedan surgir por el envío de requerimientos en la etapa procesal.

Y es que si bien, el Despacho de manera oficiosa, y atendiendo el trámite de notificación de las entidades públicas demandadas, equívocamente también procedió a remitir copia de los traslados a los señores MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RAMÓN, tal proceder no coincide con el trámite dispuesto para la referida notificación, cuál era el haberle citado para que compareciere a notificarse, no lográndose por demás la comparecencia de los mismo con tal proceder.

Así las cosas, dichas actuaciones no relevan la obligación que le asiste a la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, bien acreditando la remisión de las citaciones correspondientes con las constancias de recibido a que hay lugar, o en su defecto, surtiendo el trámite de la notificación por aviso, o solicitando el emplazamiento de los demandados, acorde lo señala el artículo transcrito anteriormente.

Pues bien, tal como se ha dicho, a la fecha no se ha acreditado la realización de la carga procesal enunciada, por lo que debemos poner de presente lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

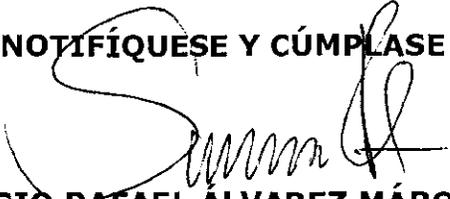
De conformidad con la norma transcrita, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar la terminación de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

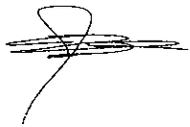
PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar personalmente a los señores MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO y JAIME SANCHEZ RAMÓN, el auto admisorio de la demanda, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGAOO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00371 -00
Demandante:	Rosa Omaira Miranda Buitrago y otras
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a aplicar saneamiento dentro del proceso de la referencia y luego de ello se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 06 de febrero de la presente anualidad (Fol. 98), a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 06 de febrero hogaño, se resolvió declarar la falta de jurisdicción para tramitar y conocer del referido asunto, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de apoyo Judicial a efectos de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012 y lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 27 de septiembre de 2017.

Dicha decisión, fue objeto de recurso de reposición mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el día 08 de febrero de 2018, tal y como se observa a folios 100 a 104 del expediente. Sin embargo al referido recurso no se le dio el trámite legal correspondiente, sino que por el contrario sin haberse resuelto el mismo, por Secretaría se dispuso la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, siendo sometido el mismo a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, en donde se profirió auto de inadmisión, luego de lo cual al no haberse atendido el mismo, se dispuso el rechazo de la demanda y el archivo de la misma.

Finalmente, ante la solicitud que hiciera este Despacho, el Juzgado Laboral referido procedió a remitir nuevamente el expediente para proceder a brindar el trámite legal a que había lugar.

III. Argumentos del recurso propuesto:

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de propender por la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demandantes, que no constituyen un contrato de trabajo sino una propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

En el escrito de oposición, sostiene que el acto demandado lo constituye el oficio por el cual el Director Regional de Norte de Santander del ICBF negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre las demandantes y esa entidad y el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la prestación de servicios, vínculo laboral que a su juicio es propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, más no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo. Que además, en el escrito de la demanda no se tiene como parte demandada a las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios.

Para fundamentar su recurso, expone que en la sentencia T-018 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció sobre la jurisdicción a la que debían acudir las madres comunitarias para controvertir la relación laboral existente, así: *"(...) Por ese motivo, la Sala negará la tutela de los derechos invocados por la solicitante. Esto, sin perjuicio del derecho al acceso a la administración de justicia, que le asiste, en virtud del cual puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a plantear sus reclamos pretensiones. (...)"*

IV. Consideraciones.

4.1. Del saneamiento del proceso:

Acorde a lo enunciado en el acápite de antecedentes, se evidencia que se cometió un error secretarial al dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de febrero de 2018, sin dar trámite al recurso de reposición que en contra de tal decisión había impetrado de manera oportuna la representante judicial de la parte demandante.

Aunado a ello, revisado el sistema de información judicial "JUSTICIA SIGLO XXI" se observa que el día 20 de febrero de 2018 se efectuó una anotación en el mismo, en el cual se indicaba que el expediente de la referencia fue *"ENVIADO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN RECURSO DE APELACION, PRESENTADO POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA."*, lo cual se denota es totalmente contrario a la realidad procesal.

Por tal motivo, este Despacho está en la obligación de efectuar el saneamiento del proceso, ya que ni el trámite ni la información registrada respecto del mismo han sido los que legalmente correspondían, lo cual puede afectar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandante.

Al efecto, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 42 consagra como deberes del Juez, el de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y a su vez consagra que deberá *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Acorde a lo anterior, este Despacho procederá a brindar el trámite procesal correspondiente al recurso de reposición impetrado en contra del proveído en el que se declaró la falta de jurisdicción, y avisando desde ya que el mismo será confirmado, procederá a ordenar la remisión nuevamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta –reparto- para su conocimiento.

4.2. Resolución del recurso impetrado:

Tal y como se expuso en el auto recurrido, este Juzgado concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4º, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Así mismo se explicó, que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

Para mayor ilustración, se citan los apartes pertinentes, en los que se fundamentó esa Corporación para tomar tal decisión:

"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora, no se pasa por alto que la apoderada de la parte demandante sostiene que en el escrito de la demanda "**jamás se menciona como parte pasiva o demandada a las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios, puesto como ya se ha mencionado lo que se pretende es que se declare la existencia del contrato realidad entre las Madres Comunitarias y el ICBF**"; sin embargo, ello no obsta para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de esta jurisdicción, pues conforme lo coligió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

En razón de todo lo expuesto, el Despacho no accederá a reponer el auto proferido el 06 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: EFECTUAR el saneamiento del proceso, ello en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo dicho en los considerandos.

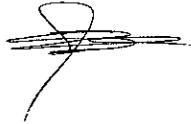
TERCERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de tal providencia, en tanto a la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta -reparto- para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00126-00
Demandante:	Rolando Parra Jaimes
Demandado:	Municipio de Los Patios; Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios; Grúas Bermúdez; Parqueadero el Diagnostico
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 29 de mayo de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de ROLANDO PARRA JAIMES, en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, GRÚAS BERMÚDEZ y PARQUEADERO EL DIAGNOSTICO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, **GRÚAS BERMÚDEZ y PARQUEADERO EL DIAGNOSTICO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, **GRÚAS BERMÚDEZ, PARQUEADERO EL DIAGNOSTICO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a los demandados para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

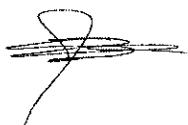
8º Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No**22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00128 -00
Demandante:	Saide Maria Jácome Lemus
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)¹, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

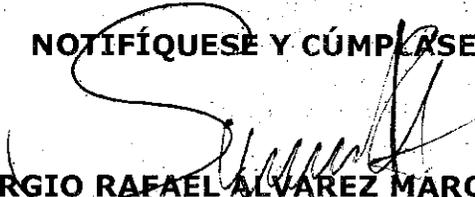
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

¹ Folios 45 al 47 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE JULIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 22 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00146-00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Nación-Ministerio de Trabajo-Dirección General de Riesgos Laborales- Dirección Territorial de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ Folio 30 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE JULIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 22 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00159 -00
Demandante:	Rubiela Martínez Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*"

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, aduciendo la existencia de otro proceso judicial con el mismo objeto, del cual desconocía su trámite al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho procedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar el apoderado facultado para ello, y que por demás tal acto no implica disposición del derecho en litigio, máxime si se tiene en cuenta que acorde a lo señalado el mismo ya es objeto de debate judicial ante otro Juzgado de este Circuito.

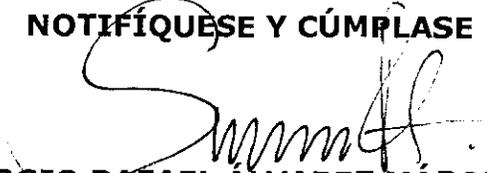
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la señora **RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00177-00
Demandante:	Isabella Gutiérrez Ortiz, y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio inicial de la demanda de la referencia, advierte el Despacho una serie de defectos formales que conllevan a proferir una orden de corrección, para luego de ello proceder a analizar de fondo la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, así:

- ✓ El libelista no aportó los memoriales poder que lo habiliten para iniciar la acción ejecutiva respecto de MARTHA ISABEL ORTIZ OCAMPO, GLORIA MARIA TRIMIÑO DE GUTIERREZ, JAIME ALCIDES GUTIERREZ BAYONA, JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO, ANGELICA MARIA GUTIERREZ TRIMIÑO y DIEGO LIBARDO GUTIERREZ TRIMIÑO dentro del proceso de la referencia, acorde a las exigencias previstas en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, toda vez, que de los documentos obrantes a folios 11 a 13 del plenario, fueron los mandatos que le otorgaron para la interposición y representación dentro de un proceso ordinario de reparación directa, sin que allí conste el otorgamiento de facultad alguna para ejercer el cobro de la obligación resultante del mismo a través de proceso ejecutivo.

Por tanto, deberán allegarse los poderes especiales correspondientes para impetrar y ejercer la representación en este medio de control.

- ✓ De otro lado, el título ejecutivo invocado guarda relación con una obligación contenido en una providencia judicial, esto es específicamente, en la providencia de segunda instancia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo Despacho de descongestión No. 02, que revoco la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil once (2011), proferida por esta Unidad Judicial.

Empero, se observa que la sentencia de segunda instancia anteriormente enunciada fue allegada al plenario en copia simple, así como también se hizo con la constancia de ejecutoria del trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016), debiéndose haber allegado la sentencia de segunda instancia y la constancia de ejecutoria en original o en su defecto en copias auténticas, acorde a las formalidades propias del proceso ejecutivo.¹

(...) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos**

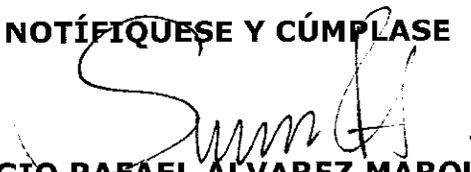
Por tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia, y acorde a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. –texto normativo aplicable de forma íntegra a este tipo de procesos por la falta de legislación al respecto en la Ley 1437 de 2011²- se concederá un término perentorio de cinco (05) días para corregir los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

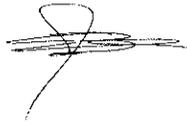
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, los subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE JULIO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 22 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (...)". Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.

² Ver al respecto providencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 27001-23-31-000-2017-00005-01 (AC), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00185 -00
Demandante:	José Francisco Botello Quintero
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el despacho a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual se efectuará previo los siguientes

1. ANTECEDENTES:

El accionante a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Convención en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 28 abril de 2015¹ proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander que modificó los numerales segundo y tercero de la providencia de primera instancia del 28 de Marzo de 2014² emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de la siguiente manera:

- ✓ Por un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del día 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en la que efectivamente sea cancelada esta prestación al referido señor, a título de indemnización moratoria por no pago oportuno de la cesantía definitiva.
- ✓ Por el valor de los cinco (05) días de cesantías faltantes comprendidos desde el 16 al 20 de mayo de 2009 y procederá a su pago a favor del señor José Francisco Botello Quintero.
- ✓ Que las sumas adeudadas sean ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y se apliquen intereses en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

¹ Ver folios 31 a 36 del expediente.

² Ver folios 17 a 30 del expediente.

derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la providencia de primera instancia del 28 de Marzo de 2014³ emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, la cual fue modificada en sus numerales segundo y tercero mediante sentencia de segunda instancia del 28 abril de 2015⁴ proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proceso que se llevo bajo el radicado No. 54 001 33 31 706 2011-00065-00, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 236 del 06 de mayo de 2011, proferida por el Señor Alcalde Municipal de Convención, "por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de cesantías definitivas", conforme al análisis realizado en la presente providencia

Numerales Segundo y Tercero Modificados por la Sentencia de Segunda Instancia del 28 de abril de 2015, los cuales quedaron de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Condénese al Municipio de Convención a cancelar al señor JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.88.263.128 expedida en Cúcuta, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del día 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelada esta prestación al referido señor, a título de indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, por lo expuesto en la parte motiva.

³ Ver folios 17 a 30 del expediente.

⁴ Ver folios 31 a 36 del expediente.

TERCERO: *El Municipio de Convención procederá a liquidar el valor de los cinco (05) días de cesantías faltantes comprendidos desde el 16 al 20 de mayo de 2009 y procederá a su pago en favor del señor José Francisco Botello Quintero."*

CUARTO: NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: *El valor de las sumas adeudadas al Actor, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, de conformidad con la formula señalada en la parte motiva de la presente providencia.*

SEXTO: *Al presente fallo debe darse cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SEPTIMO: *Comuníquese al Municipio de Convención la renuncia de poder presentada por el Doctor ROBINSON GERARDO URBINA ROLON en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, dado que tal como lo señalan los numerales quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, esta se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día 13 de noviembre de 2015⁵, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a si el título es **expreso**, debemos señalar que aunque se trate de una condena en abstracto, esta puede ser liquidada, por tanto, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librara a favor del demandante, este Despacho partirá de la orden impuesta en los numerales segundo y tercero de la decisión de fecha 28 de Abril de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual modificó la sentencia de primera instancia del 28 de Marzo de 2014 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION a favor del señor JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO y en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION, acorde al título ejecutivo invocado contenido en las sentencias judiciales referidas, así:

⁵ Ver folio 37 del plenario

- ✓ Por un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del día 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en la que efectivamente sea cancelada esta prestación al referido señor, a título de indemnización moratoria por no pago oportuno de la cesantía definitiva.
- ✓ Por el valor de los cinco (05) días de cesantías comprendidos desde el 16 al 20 de mayo de 2009.
- ✓ Por el resultado de la indexación correspondiente de dichas sumas en los términos del artículo 178 del C.C.A.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE CONVENCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LEADY DIANNE BONILLA RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2018-00185 -00
Demandante:	José Francisco Botello Quintero
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Municipio de Convención, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Sudameris Bank de Colombia, Banco Pichincha S.A., Helm Bank.

III. Consideraciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado y en vista de que la parte actora solicita la medida cautelar de embargo y retención de dineros contra el Municipio de Convención, ha de hacerse claridad que la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su artículo 45 señaló:

"(...)

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

(...)” Subrayado fuera del texto

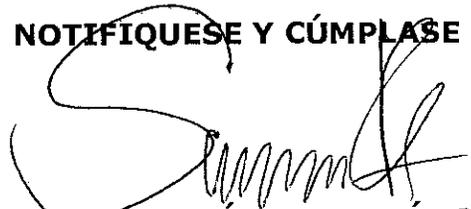
Así las cosas, y en consonancia con la normatividad aludida se negará la presente medida cautelar, por cuanto la misma fue interpuesta de forma concomitante con la solicitud de mandamiento de pago, lo que torna improcedente librar la misma en esta etapa procesal, dado que solo se puede librar una medida cautelar contra un Municipio luego de haberse proferido auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
OR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00208 -00
Demandante:	Luis Ricardo Tarazona
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, el señor LUIS RICARDO TARAZONA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 22293 del 25 de enero de 2018 y DIR 3454 de fecha 19 de febrero de 2018. Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin jurisdicción para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

II. Consideraciones

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público -acorde entre otros aspectos a la naturaleza jurídica de la entidad para la cual prestó sus servicios y las funciones de su cargo-, para así determinar si el sub examine lo debe conocer esta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto, y observada la Resolución No. SUB22293 del 25 de enero de 2018 "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de Prima Media con Prestación definida (Vejez Ordinaria)*"¹, que fue aportada junto con los anexos de la demanda, se tiene que la persona que funge como demandante laboró y efectuó aportes pensionales, tanto como persona natural a nombre propio, así como empleado de COMPARTIR LTDA. y de la EIS CÚCUTA ESP y/o EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, no infiriéndose de modo alguno, de donde surja la relación legal y reglamentaria que podría dar lugar a que la jurisdicción contencioso administrativa, pueda asumir el conocimiento de la controversia de seguridad social que se propone.

Cabe recordar que respecto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 que dispone lo siguiente:

"(...)

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **son trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*" (Negrilla del Despacho)

Acorde al texto normativo transcrito, quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por regla general, serán trabajadores oficiales salvo los que desempeñen cargos de dirección y confianza los cuales serán empleados públicos.

De lo anterior, se concluye que efectuó cotizaciones a nombre propio, así como empleado de una empresa privada y de una entidad pública pero como trabajador oficial, más no como empleado público. Aunado a ello de los anexos de la demanda también se infiere que la situación pensional del aquí demandante

¹ Ver folios 20 al 24 del expediente.

ya ha sido objeto de análisis y definición de controversias por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de lo cual se infiere que en tal momento se revisó la competencia para el conocimiento de tales asuntos.

Por lo tanto, advierte esta Judicatura que al no ostentar el demandante la calidad de empleado público, no tiene este Juzgado la competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al no acreditar las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

En estos términos, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por el señor **LUIS RICARDO TARAZONA** contra la **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** DEL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00209 -00
Demandante:	Blanca Inés Ortiz Villamizar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante "COLPENSIONES"**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **"COLPENSIONES"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a "**COLPENSIONES**", al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. RECONOCER personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00214-00
Demandante:	Salvador Peña Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como tercero interesado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizada por la parte actora.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de SALVADOR PEÑA CONTRERAS, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO